



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

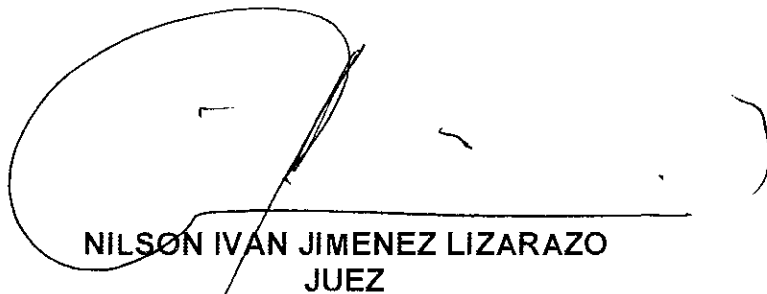
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: VICTOR HUGO GARCIA SALINAS Y OTROS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA
RADICACIÓN: 150013333001 2014 00097 00

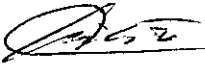
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 8 de junio de 2018 (fls. 320 a 323 vto), mediante la cual se confirmó la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja el 6 de diciembre de 2018 (fls. 304 a 305 vto.), que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el 24 de octubre de 2017.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>28</u> Hoy veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DOUGLAS JAIRO VELASQUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RADICACION: 150013333001 2018 00098 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 2013-0136 adelantado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

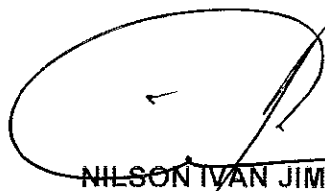
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001 2018 00098 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de julio de 2018. a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SONIA CONSTANZA BERNAL GÓMEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00045 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2018 (fls. 3 a 4 C. Medidas Cautelares).

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 17 de mayo de 2018 (fls. 3 a 4 C. Medidas Cautelares), este Despacho decidió decretar el embargo y retención de la tercera parte de las rentas brutas de la entidad ejecutada y además ordenó oficiar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS y BANCO COLPATRIA, con el fin de que informaran si en ellas el Departamento de Boyacá posee cuentas a su nombre, lo anterior previo a decidir sobre la viabilidad de la medida cautelar solicitada sobre el embargo de las cuentas que posea la entidad ejecutada en las entidades financieras antes mencionadas.

El 21 de mayo de 2018 el apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia (fls. 5 a 6 C. Medidas Cautelares), sin precisar si solicitaba su revocatoria total o parcial, argumentando en primer lugar, que debido a que se encuentra pendiente la aprobación o no de la liquidación de crédito y condena en costas, no ha sido posible iniciar el trámite de acto administrativo que ordene el pago de las pretensiones y que una vez que se determinen tales valores la entidad procederá a realizar el pago. En segundo lugar, indica el apoderado que frente a la medida cautelar decretada sobre las cuentas que la entidad ejecutada tiene en diferentes entidades bancarias, esta es improcedente, destacando que al corresponder la suma ejecutada a intereses moratorios, conforme al mandamiento de pago, no se configura la excepción de inembargabilidad fijada por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, citando a su vez la providencia del 14 de septiembre de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del radicado 15001333300920150011000, con M.P.: Oscar Alfonso Granados Naranjo.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite de los recursos interpuestos, el artículo 322 del CGP en su numeral 2, aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, señala:

¹ Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado en providencia del **18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017):**

“dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está,

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

(...)"

Así mismo, el artículo 318 del CGP, establece:

"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (Negrilla fuera de texto).

De esta forma, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, fue presentado al día siguiente hábil a la notificación de la providencia impugnada mediante estado, por tanto, además de ser procedente en virtud de la normatividad aplicable, también fue presentada en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo.

Así las cosas, de lo expuesto en primera medida por el recurrente, frente a indicar que "por estar pendiente la aprobación o no de la liquidación del crédito y la condena en costas" (fl. 5 C. Medidas Cautelares), la entidad no ha podido iniciar el trámite del acto administrativo que ordena el pago de las sumas anotadas en el mandamiento de pago, dirá esta instancia que con lo expuesto, no le asiste fundamento para soportar el recurso interpuesto, como quiera que por un lado, de conformidad con el artículo 599 del CGP², la solicitud de medida cautelar se puede presentar incluso con la presentación de la demanda, y por ende su decreto, no se encuentra condicionado a una etapa procesal específica.

Por otro lado, se aclara por parte del despacho, que en ningún momento se está ordenando el embargo de dineros que hagan parte del Presupuesto General del Departamento, los cuales gozan del beneficio de inembargabilidad al tenor de lo dispuesto

cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)"

(...)

"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹², realización de audiencias¹¹, sustentaciones y trámite de recursos¹², también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo."

2

en el numeral 1º del art. 594 del CGP; resaltando que el embargo se ordenó frente a la tercera parte de las rentas brutas del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, tal como lo dispone el numeral 16 del art. 594 ibídem³, razón por la cual la medida cautelar decretada en el auto de fecha 17 de mayo de 2018 (fls. 3 a 4 C. Medidas Cautelares) es totalmente procedente, debiendo el funcionario respectivo cumplir la orden, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

En segundo lugar, en cuanto a la objeción del recurrente, en torno a lo que como él mismo lo señala, la “*medida (sic) cautelar decretada de las cuentas que el Departamento de Boyacá tenga en las diferentes entidades bancarias*” (fl. 5 C. Medidas Cautelares) por gozar del carácter de inembargables en virtud del numeral primero del artículo 594 del CGP, encuentra este Despacho que contrario a lo manifestado por el apoderado, no existe en la actualidad medida cautelar ordenada sobre las cuentas que el Departamento de Boyacá pueda tener en entidades bancarias, toda vez que la providencia recurrida del 17 de mayo del presente, se limitó a oficiar a algunas entidades financieras, como disposición previa a resolver la solicitud de medidas elevada por la parte ejecutante.

En virtud de lo antes expuesto, considera el despacho que **no habrá lugar a reponer**, el auto de fecha 17 de mayo de 2018, por medio del cual se decretó una medida cautelar y se tomaron otras determinaciones (fls. 3 a 4 C. Medidas Cautelares), quedando ratificado su contenido.

Ahora bien, frente a la formulación del **recurso de apelación en subsidio al de reposición**, se tiene que el artículo 321 del CGP aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. (Subrayado y negrita fuera de texto).*

De esta manera el numeral 8 de la norma en cita, señala que frente a la decisión que resuelva sobre una medida cautelar, procede el recurso de apelación, tal como sucede en el *sub examine*, donde mediante la providencia del 17 de mayo de 2018 (fls. 3 a 4 C. Medidas Cautelares) se decretó una medida cautelar de embargo y retención sobre la tercera parte de las rentas brutas de la entidad demandada y se dictaron otras disposiciones en torno a la solicitud de embargo y retención sobre los dineros que la entidad ejecutada posea en algunas entidades financieras, con lo cual esta providencia se

³ “Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”. (Negrilla fuera de texto).

hace susceptible del recurso de apelación en virtud del numeral 8 del artículo 321 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Despacho negará el recurso de reposición por lo ya expuesto y en su lugar, concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante en apelación y en contra del auto que decretó una medida cautelar calendarado 17 de mayo de 2018 (fls. 3 a 4 C. Medidas Cautelares), el cual se otorgará conforme a las previsiones del numeral 2 y del inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- **NO REPONER** el auto de fecha 17 de mayo de 2018, por medio del cual se decretó una medida cautelar y se dictaron otras disposiciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 17 de mayo de 2018 (fls. 3 a 4 C. Medidas Cautelares).

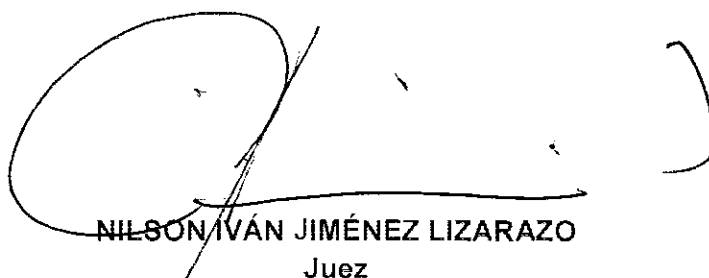
3. – Previo a remitirse el expediente la parte ejecutada a través de su apoderado deberá pagar de las expensas necesarias o tomar copia de la totalidad del expediente, dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad con lo previsto por el inciso 10 del numeral 3 del artículo 323 y el artículo 324 del CGP.

4.- Cumplido lo anterior, por secretaria en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

5.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de Julio de dos
mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA NELCY NUMPAQUE ÁLVAREZ

DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICACION: 150013333015 2017-00052-01

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día diecisiete (17) de agosto de 2018 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B2-2, ubicada en el Piso 1° del Edificio de los Juzgados Civiles de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, situación que ya había sido señalada por este Despacho en auto del 26 de enero de 2018 (fls. 52 a 53).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28 publicado hoy veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

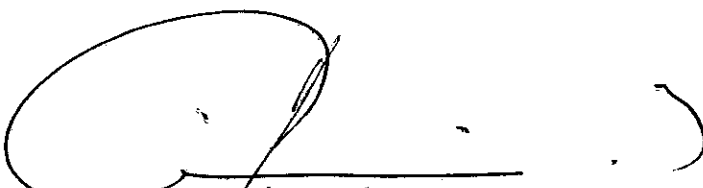
Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO VICENTE VARELA PACHECO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACION: 150013333015 2017-00191 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día diecisiete (17) de agosto de 2018 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias B2-2, ubicada en el Piso 1° del Edificio de los Juzgados Civiles de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28 publicado hoy veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de julio dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN DE JESUS PARADA GÓMEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

RADICACION: 150013330015 2016-00080 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a fl.325.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. ~~280~~, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 27 de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIER VEIRA HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACION: 150013333001201500232 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 23 de mayo de 2018 (fls. 186-192), mediante la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el día 12 de enero de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (fls.157-164). En consecuencia, se dispone:

- 1.- En cumplimiento al numeral 2º de la providencia de fecha 23 de mayo de 2018 proferida por la Sala No.2 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 192), este despacho fija las agencias en derecho en uno (1) % del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.3., del artículo 6º del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, agencias que estarán a cargo de la parte recurrente- demandante.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., ingresando el presente proceso al despacho para lo pertinente.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR y JESÚS ALBERTO
NAMEN CHAVARRO
RADICACION: 150013333015 2016-00139-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.255), procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el señor EDGAR IGNACIO SAINA, contra el auto de fecha 5 de abril de 2018, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda dentro del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2018, (fls.52 y 53), este despacho, decidió admitir la reforma de la demanda, dentro del presente medio de control.

El auto que admitió la reforma de la demanda fue notificado al recurrente por estado el día 6 de abril de 2018 (fl.249 C. No. 1), quien el día 11 de abril de 2018 presentó recurso de reposición contra la decisión (fls.250-253 C. No. 2).

II. DEL RECURSO

Señala el recurrente que no existe reparo respecto al pronunciamiento del Despacho; pero que con fundamento en el artículo 103 del C.P.A.C.A., solicita al se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de los principios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que al momento de la contestación de la demanda aportó las pruebas para demostrar que no fue Secretario General de la Gobernación de Boyacá para la época de los hechos que fundamenta la acción de repetición y tampoco MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR era el Gobernador de la Época, según el Decreto 2057 de 2003, por lo que se hace evidente que los presupuestos planteados por la parte demandante son contrarios a la evidencia del proceso y que afectan sus intereses y derechos procesales.

Indicó que no corresponde a la realidad probatoria y la lealtad procesal, pretender una reforma de la demanda, contrariando las cargas procesales como lo es la de la parte demandante; además es evidente que se debían sustituir a todas las personas demandadas, y según lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A. está prohibido sustituir a todos los demandados.

Aduce que no se puede desconocer la verdad, porque al planear mantener a Miguel Ángel Bermúdez, como demandado es plantear una reforma imposible y justificar la afectación de sus derechos al haber sido llamado a responder en un

proceso donde nada tiene que ver; y tampoco su presencia en el proceso puede ser capricho y bajo las condiciones de la parte demandante.

Reitera que lo planteado en la contestación de la demanda frente a la temeridad y mala fe se sigue manteniendo. Agregó que se debe inadmitir la solicitud de reforma de la demanda para que la parte demandante aclare porque se excluye a RAFAEL ROMERO como gobernador para la época de los hechos. Por lo que solicita se revoque el auto impugnado y se procesa a la inadmisión de la reforma de la demanda en los términos señalados pues es contrario a la realidad procesal.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el señor **EDGAR IGNACIO SAINEA**, es procedente y fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

En primer lugar, considera el despacho que, el escrito de la reforma de la demanda presentada por la apoderada del Departamento de Boyacá, reunió los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y fue presentada dentro del término, y como el mismo recurrente lo afirma al indicar *"no existe reparo alguno del suscrito profesional respecto del pronunciamiento del despacho"*, por lo que este despacho no repondrá su decisión, en la medida que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo y además cumplió con los requisitos señalados en la Ley para el efecto.

Por otra parte en relación a la presunta falta de legitimidad por pasiva del señor MIGUEL ANGEL BERMUDEZ, considera el Despacho que esta no es la oportunidad procesal para resolver dicha situación. Sin embargo ha de indicar el despacho que como lo señaló el apoderado del departamento de Boyacá a fl. 240 el resto de la demanda queda como inicialmente fue presentada, es decir se continua en contra del señor Miguel Ángel Bermúdez, quien fue demandado dentro del plenario y se encuentra representado por Curador Ad – Litem

(legitimación de hecho). Así las cosas una eventual falta de legitimación en la causa por pasiva (componente material), será un asunto que sólo podrá resolverse con el fallo que ponga fin a la instancia de conformidad como lo ha establecido el Consejo de Estado con ponencia del Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., en providencia de fecha 28 de julio de dos mil once 2011, en el tema de la legitimación en la causa, dijo que:

"...Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal o de hecho se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores."

De la misma forma el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, en providencia de fecha 30 de Enero de 2013, ha manifestado lo siguiente frente a la falta de legitimación por pasiva:

"18. Para el caso sub lite, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso -esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a las pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes-.

19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos.

De acuerdo con lo antes expuesto, este Despacho concluye que teniendo en cuenta que los argumentos del recurrente, los mismos apuntan a una eventual falta de legitimación en la causa por pasiva en relación al señor MIGUEL ANGEL BERMUDEZ, refiriéndose a una falta de legitimación material, no es viable acceder a lo solicitado, ya que dicho asunto deberá ser estudiado al momento de dictar sentencia de fondo una vez se recauden las pruebas del caso tal y como se expone en la jurisprudencia anteriormente transcrita.

En virtud de lo antes expuesto, considera el despacho que no habrá lugar a reponer el auto de fecha 5 de abril de 2018, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

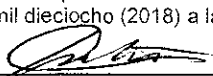
- 1.- **NO REPONER** el auto de fecha 5 de abril de 2018, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.
- 2.- En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
Nº 28, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
27 de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR y JESÚS ALBERTO NAMEN CHAVARRO

RADICACION: 150013333015 2016-00139-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el señor EDGAR IGNACIO SAINEA, contra el auto de fecha 5 de abril de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2018, (fls.52 y 53 C. reconvención), este despacho, decidió inadmitir la demanda de reconvención interpuesta por el señor EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.

El auto que inadmitió la demanda de reconvención fue notificado al señor EDGAR IGNACIO SAINEA (demandante en reconvención) por estado el día 6 de abril de 2018 (fl.53 y 54 C. reconvención), quien el día 11 de abril de 2018 presentó recurso de reposición contra la decisión en cita (fls.55-56 C. reconvención).

II. DEL RECURSO

Señala el recurrente que la decisión objeto del recurso se funda en que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Agregó que la demanda inicia a instancia de la Gobernación de Boyacá y que la demanda de reconvención constituye una forma de contradicción y defensa del demandado.

Aduce que se debe analizar que la iniciación del proceso fue a cargo de la entidad pública exonerada del requisito de procedibilidad, pero que en la forma en que acudió a la Jurisdicción hace evidente que no le asiste ánimo de conciliar, y que la demanda de reconvención no tiene origen diferente a la presentación de la demanda que aduce es temeraria en su contra.

Indica que la demanda de reconvención la presentó una vez entrabada la relación jurídico procesal cumpliendo los requisitos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el señor EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR, es procedente y fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos, como claramente se indicó en la providencia objeto de inconformidad.

En primer lugar, considera el despacho que, contrario a lo señalado por el recurrente, el escrito de demanda de reconvención debe reunir los requisitos para admitir la demanda establecidos en la Ley 1437 de 2011, decir debe haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos formales.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que los fundamentos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión de inadmitir la demanda de reconvención, es el no cumplir con el requisito previo de conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, circunstancia que no variaron con la interposición del correspondiente recurso, por tanto, el Despacho ratifica los argumentos planteados en el auto de fecha 5 de abril de 2016.

De conformidad con lo anterior, se insiste que en el caso puesto a consideración del Despacho, se hace necesario que la parte recurrente, allegue constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad tantas veces citado, destacándose que conforme a lo previsto por el artículo 177 del Código General del Proceso contaba con el término concedido para contestar la demanda 55 días (fls.182 y 184 C No. 1) para agotar el requisito de procedibilidad, incluso 10 días más que corresponden al de la reforma de la demanda para un total de 65 días.

En ese orden de ideas y como quedó establecido en el auto inadmisorio de la demanda de reconvención, la parte interesada deberá allegar el requisito previo de conciliación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sin que ello implique extremo rigorismo, ni mucho menos se vulnere el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte actora.

En virtud de lo antes expuesto, considera el despacho que no habrá lugar a reponer el auto de fecha 5 de abril de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de reconvención dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el auto de fecha 5 de abril de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda reconvención dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.
- 2.- En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda, reanudándose los términos de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. **28** publicado en el portal web de la rama judicial hoy
27 de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACA y OTROS
RADICACION: 150013330001 **2015-0188 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requierase a la entidad demandante Municipio de Tunja para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 367), en el que se ordenó:

"Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado".

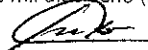
2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

0466

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>08</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ANA PAULINA GALVIS DE PULIDO

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

RADICACIÓN: 150013333013 2016 00065 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 9 a 53 y 81 a 98, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE EJECUTADA - U.G.P.P.

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 66 a 74 y CD a folio 156, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

- DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Por secretaría y a costa de la parte demandada, se ordena Oficiar a:

1. Al Consorcio FOPEP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, remita con destino a este proceso liquidación detallada acerca de los dineros pagados a ANA PAULINA GALVIS DE PULIDO, identificada con C.C. No. 23.751.756 de Miraflores, con ocasión de la Resolución No. RDP004060 del 20 de junio de 2012, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

2. Al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, remita con destino a este proceso certificación de si ANA PAULINA GALVIS DE PULIDO, identificada con C.C. No. 23.751.756 de Miraflores, se presentó dentro del proceso liquidatorio y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

- **PRUEBAS NEGADAS:** En relación con la prueba documental solicitada referida a que se oficie al Director General del Presupuesto Público Nacional, a fin de que se expida constancia si las rentas o recursos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., tienen el carácter de inembargables, el Despacho dirá que la misma solo será objeto de pronunciamiento una vez se solicite la práctica de medidas cautelares, como

quiera que el objeto de la misma no se relaciona con el fondo del asunto debatido en este proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

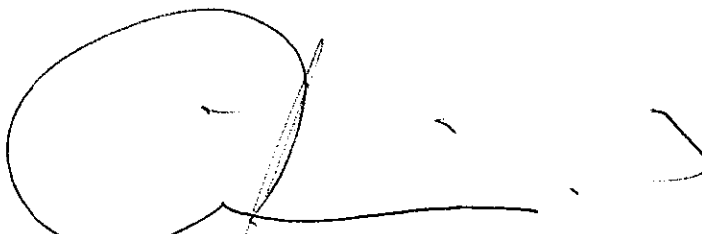
No se requieren.

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **diez (10) de agosto de 2018** a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B-2-2 ubicada en el Piso 1º del Edificio de los Juzgados Civiles de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372² del C.G.P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>28</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODULFO BECERRA CAMARGO**
Demandado: **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INCODER**
Radicación: **1500133330012018-00092-00**

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., se INADMITIRÁ la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por RODULFO BECERRA CAMARGO, por intermedio de apoderado, en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INCODER, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el *sub examine* la demanda se contrae a solicitar la nulidad del oficio No. D-16112017-4624 de 16 de noviembre de 2017 proferido por el PAR DE INCODER y del acto ficto presunto negativo relacionado con la petición de fecha 258 de octubre de 2017 presentada ante la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de acreencias laborales adeudadas al demandante desde el 26 de julio de 2016 al 01 de julio de 2017, lapso en que permaneció desvinculado de su cargo.

Sin embargo, al momento de analizar los presupuestos básicos para la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos vicios.

En efecto, mediante derecho de petición elevado el 25 de octubre de 2017 (fl. 27), el actor solicitó ante la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL el reconocimiento de acreencias laborales adeudadas al demandante desde el 26 de julio de 2016 al 01 de julio de 2017. Dicha petición fue resuelta por la Coordinadora Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas de la entidad mediante oficio No. 20173400274111 de fecha 31 de octubre de 2017 (fl. 29), cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, hemos trasladado su comunicación recibida en el Ministerio el 25 de octubre de 2017 con radicado No. 2017-313-0281572, al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER – PARINCODER FIDUAGRARIA, ubicado en la Carrera 12 No. 71-53, Bogotá, D.C., para su correspondiente trámite...”

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : RODOLFO BECERRA CAMARGO
Demandado : PAR INCODER
Expediente : 1500133330012018-00092-00

En esas condiciones, se advierte que no existió silencio administrativo por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en tanto que la entidad dio respuesta al accionante informándole acerca del trámite dado a su solicitud, aunado a que no trascurrieron más de tres (3) meses desde la petición de 25 de octubre de 2017 y la respuesta emitida por el ministerio (31 de octubre de 2017); dando lugar a la inadmisión de la demanda para que sean subsanadas las pretensiones de la misma.

Resalta el Despacho que el oficio No. 20173400274111 de fecha 31 de octubre de 2017 emitido por la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, no es un acto definitivo, por cuanto el mismo nada resuelve en relación con el derecho que se reclama en este proceso, pues únicamente se limita a informar al actor que su petición fue remitida al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER – PARINCODER FIDUAGRARIA para su trámite.

Sobre la diferencia entre actos administrativos definitivos y actos de trámite y la razón por la cual estos últimos no son susceptibles de control judicial, ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ que:

“Es evidente que ese oficio atacado no creó ni modificó ni tampoco extinguió la situación jurídica particular y concreta de la demandante y en consecuencia no es el acto definitivo susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción, por cuanto en el mismo simplemente se hace un resumen de la situación de liquidación de la entidad y se le resalta a la actora que el acto que le reconoció y ordenó el pago de las cesantías y prestaciones sociales fue la pluricitada Resolución 090 del 19 de Julio de 2006. En suma, el oficio demandado del 30 de noviembre de 2006, no es un acto definitivo que puso fin a la actuación administrativa ni decidió de manera definitiva la situación jurídica particular de la demandante conforme los términos establecidos en el Art.50 del CCA. En consecuencia, el acto que debió ser demandado según las pretensiones de la demandante es la Resolución 090 de 19 de julio de 2006, proferida por la E.S.E. Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación, mediante la cual se ordenó el pago del incremento salarial del 9.23% ordenado por la sentencia C-1433 de 23 de octubre de 2003. Ya que este generó un derecho cierto, particular y concreto a favor de la accionante.”.

Y en reciente pronunciamiento la misma Corporación indicó lo siguiente:

“(…) Así las cosas, el acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas; por lo tanto, es susceptible de control de legalidad, a diferencia de lo que ocurre con los actos preparatorios, los de simple ejecución y los de trámite.

Actos preparatorios o de trámite son aquellos expedidos durante un procedimiento administrativo con el fin de preparar la decisión y que por ende no se pueden considerar como verdaderos actos administrativos; en otras palabras, no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del 23 de septiembre de 2016. Expediente No. 3211-13. Consejera ponente: Dra. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : RODULFO BECERRA CAMARGO
Demandado : PAR INCODER
Expediente : 1500133330012018-00092-00

crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas, de ahí que no son enjuiciables ante la Jurisdicción...² (subrayado por el Despacho)

Así las cosas los únicos actos susceptibles de control judicial por parte de ésta jurisdicción son los actos definitivos, que para el presente asunto lo es el que resolvió de manera desfavorable la petición, de tal manera y a fin de evitar decisiones inhibitorias, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sean subsanas las pretensiones de la demanda.

Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, que deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Inadmitase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor RODULFO BECERRA CAMARGO, por intermedio de apoderado, en contra de la PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INCODER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédese a la parte actora el término de diez (10) días para que proceda a corregir los defectos descritos en esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.
- 3.- Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, identificado con C.C. No. 19.091.348 de Bogotá y portador de la T.P. No. 41.724 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del 26 de octubre de 2017. Expediente No. 2245 - 15. Consejero ponente: Dr. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : RODOLFO BECERRA CAMARGO
Demandado : PAR INCODER
Expediente : 1500133330012018-00092-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de mayo de
2018, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA y OTROS

DEMANDADO: IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA

RADICACION: 150013333001 2018-00067 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a las aseguradoras MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.; y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. Las entidades demandadas (NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC.	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
DEPARTAMENTO DE BOYACA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$32.900

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

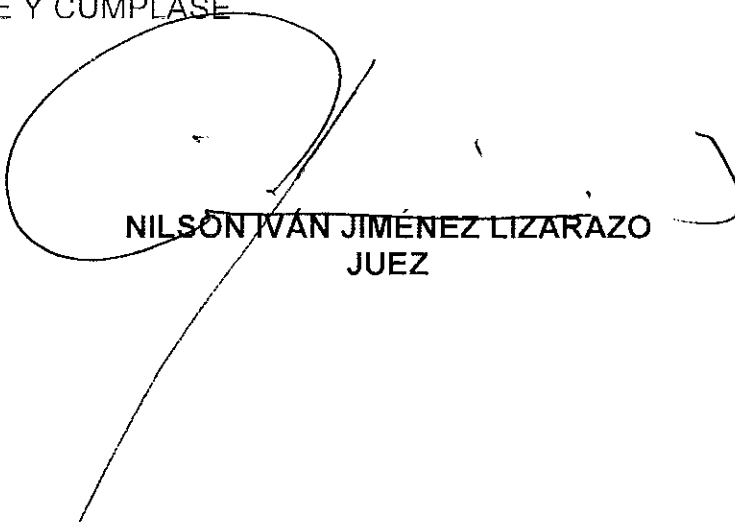
7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

8. Se reconoce personería al abogado RAÚL H. GONZÁLEZ PÉREZ, identificado con C.C. No.6.745.280 y T.P. N°15.571 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

9. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSÓN IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA
DEMANDADO: UPTC Y OTROS
RAD. 201800067

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 28, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
27 de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: JHON FREDY LOPEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
EXPEDIENTE: 150013333001201700159 00

En virtud del informe secretarial que antecede, de acuerdo con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visto a folios 1016 a 1019 del expediente en donde manifiesta desconocer la dirección de notificación o correo electrónico de los demandados IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ y WILLIAM DUVAN AVENDAÑO y de conformidad con el artículo 293 del CGP, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme a lo previsto por el artículo 108 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, procédase a la notificación por emplazamiento a los señores IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ y WILLIAM DUVAN AVENDAÑO, para tal efecto, la parte actora deberá retirar el edicto emplazatorio y efectuar las correspondientes publicaciones en dos medios de amplia circulación Nacional (los cuales pueden ser el diario *La República* o *Nuevo Siglo*), en los términos indicados en la norma ya citada, para tal efecto la Secretaria hará entrega del extracto a publicar a la parte demandante. Cumplido lo anterior el apoderado de la parte demandante deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4 del artículo 108 del CGP:

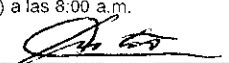
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de julio de dos
mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA MARINA CARREÑO PEREZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
RADICACIÓN: 150013333001 2017 00074 00

En virtud del informe secretarial que antecede y al encontrar procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial realizada por el apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA (fls.136 y 137), se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el inciso segundo del numeral tercero del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, **el día veintitrés (23) de agosto de 2018** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-2-2 ubicada en el 2° piso del Bloque 2 del edificio de los Juzgados Civiles de Tunja.

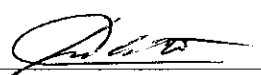
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No **28** publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **NYDIA ANDREA ROBLES PARDO**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
RADICADO: 150013333001201800070 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. **PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, “Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”, disponiendo en su **ARTÍCULO 1º**: ... “Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente compresión territorial” **entre otros, encontrándose el Municipio de Sogamoso.**

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)”

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, y según los documentos vistos a folios 54 y 55, en los que el SENA certifica que la señora NYDIA ANDREA ROBLES PARDO, prestó los servicios contractuales con la Regional Boyacá – sede Sogamoso (Boyacá), de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde la demandante prestó sus servicios – Municipio de Sogamoso – es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso.

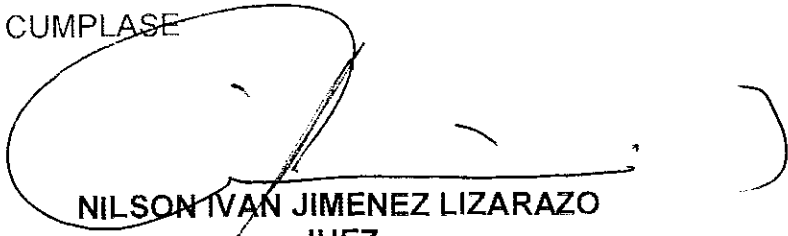
A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2018-00070.
- 2.- Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

HAG.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
Nº. 28 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
27 de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA